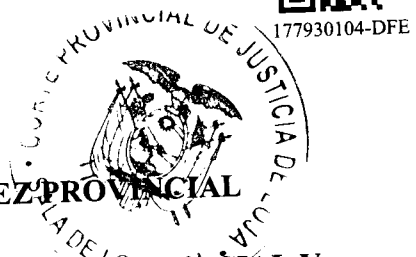


ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 11313-2021-00656

**JUEZ PONENTE: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS, JUEZ PROVINCIAL**  
**AUTOR/A: AGUIRRE TORRES MARCO BORIS**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y**  
**TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, viernes 3 de junio del 2022, a las 11h23.



**JUEZ PROVINCIAL PONENTE: Dr. Marco Boris Aguirre Torres**

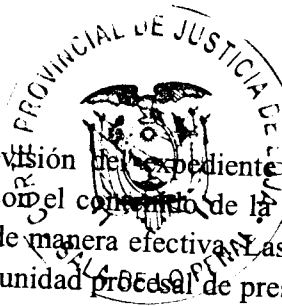
**Caso Nro.- 11313202100656-**

**VISTOS: PRIMERO.-**

**PARTES PROCESALES: 1.1.- ACCIONANTE:** Daniel Alejandro Sánchez Torres; **1.2.- ACCIONADA:** Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saraguro y la Procuraduría General del Estado, en la persona de sus representantes legales;

**SEGUNDO.- ANTECEDENTES.-** El presente caso llega a conocimiento de esta Sala por la interposición del recurso de apelación presentado por la parte accionante de la sentencia dictada por un Juez Constitucional de primer nivel, mediante la cual se “declara sin lugar” la acción de protección incoada;

**TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA: 3.1.- COMPETENCIA.-** De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo correspondiente, el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante.



**3.2.- VALIDEZ PROCESAL.-** De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.-

#### **CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-**

**4.1 ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE:** Obran in extensu (en toda su extensión) en el escrito de demanda constante a fojas 4 a 10, y que en resumen alega:

*“de la documentación que he aparejado a la demanda, vendrá a su conocimiento que mi cliente ingresó a laborar en el GADMIS, desde el 20 de abril del año 2010, mediante la suscripción de un contrato de trabajo OCASIONAL, renovado año tras año, sin que la relación laboral haya sido interrumpida hasta la actualidad. Manifiesto que mi cliente que ha venido laborando en el GAD Saraguro por más de 10 años en el cargo de Técnico de Avalúos y Catastros bajo distintas modalidades de contrato, siendo los últimos seis (6 años) bajo la modalidad de nombramiento provisional. Indico además que el GAD Saraguro procedió a convocar concurso de méritos y oposición, a algunos cargos, en el que incluye el cargo de Técnico de Avalúos y Catastros; puesto que él desempeña sin embargo, la Unidad de Talento Humano, del GADMIS, en franco desacato a la normativa de la LOSEP, no aplica a su favor dicha normativa, esto es que no aplica la disposición transitoria UNDECIMA de la LOSEP, y además de forma maliciosa el GAD Municipal Saraguro no actuó, conforme las directrices y normativa emitida por Ministerio del Trabajo, expresada en el acuerdo MDT-2019-022 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2019, para la aplicación de esta transitoria.- además señor Juez, las pruebas Psicométricas aplicadas, no fueron las idóneas, puesto que no tuvieron congruencia, conforme a las competencias y perfiles de cada cargo, en los distintos niveles del servicio público Manifiesto que las baterías de preguntas con las que se midieron a todos los postulantes, se las hizo con una sola batería de preguntas, sin tomar en consideración los roles de funciones en cada cargo, situación que invalida dicho concurso, por haber actuado fuera de la normativa y violando normas expresas de la LOSEP y su reglamento; y ante todo porque no actualizaron la ORDENANZA, que es la base legal que regula la Administración Autónoma del Talento Humano. Bajo este antecedente y considerando que no se ha procedido con la aplicación de la normativa correspondiente, así como la evaluación psicométrica respectiva para la realización del Concurso de méritos y*



oposición consideramos que existe violación con respecto a las garantías constitucionales en los principios de **SEGURIDAD JURÍDICA, AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN Y LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO** por cuanto, con fecha 09 de noviembre del año 2021, se convocó a concurso para ocupar varios puestos de trabajo entre ellos el de Técnico de Avalúos y Catastros, y las pruebas aplicadas por Talento Humano del GADMIS Saraguro, y la administración del concurso, fueron las mismas baterías de preguntas en todos los niveles o para todos los cargos, olvidándose que las pruebas psicométricas, se aplican de acuerdo a las competencias conductuales de cada cargo, para medir las destrezas y habilidades del postulante.; situación que invalidaría dicho concurso por violar su derecho derechos, debiéndose declarar desierto mencionado concurso, ya que viola la seguridad jurídica puesto que la ordenanza que es el acto normativo que regula la aplicación de la norma en los distintos procesos del GAD, no está actualizada, que reitero invalida el presente concurso.”

**4.2.- ARGUMENTOS DE LA ACCIONADA:** En la audiencia pública de la acción de protección, la parte accionada en lo fundamental señala que:

**GAD- DE SARAGURO**

“el GAD Municipal ha aplicado las normas legales correspondientes para la realización del concurso de méritos y oposición, lamentablemente lo que se quiere impugnar es una prueba psicométrica que consta en las disposiciones expedidas para el concurso, siendo así, considero que la acción es improcedente todo por cuanto el artículo 42 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina “3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Debo agregar adicionalmente que el GAD Municipal contó con un profesional del Ministerio del Trabajo el mismo que realizó las pruebas psicométricas a los postulantes, por lo que la institución es ajena al acto que se ha propuesto conforme lo demostraré en la fase de prueba correspondiente. Adicionalmente informo que la normativa aplicable es la normativa realizada por parte del Ministerio del Trabajo y se han seguido referidas directrices para la convocatoria al concurso de méritos y oposición respectivos, en el caso que nos atiende, lamentablemente el accionante no ha superado la fase de las pruebas psicométricas para ser llamado a la segunda fase del concurso, por los antecedentes anteriormente señalados me ratifico sobre que se declare la improcedencia de la acción.”



## PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:

*“Sobre la acción propuesta indico que la naturaleza de la acción de protección, es la protección de derechos constitucionales, siendo de esta forma lo que se ha puesto en conocimiento son asuntos de rango infraconstitucional que no conllevan violación de derechos constitucionales, siendo de esta manera, las propias argumentaciones en la demanda se determina que existen violaciones constitucionales con respecto al derecho al trabajo y seguridad jurídica, empero las pruebas psicométricas no guardan relación con respecto a la presunta violación de referidos derechos. El accionante al argumentar la su acción indica que las baterías de las pruebas psicométricas no se han considerado los roles de funciones en cada cargo, situación que invalida dicho concurso, empero es importante considerar que este tipo de pruebas no son para evaluar destrezas y habilidades inherentes al cargo, estas sirven específicamente para evaluar procesos psíquicos de la persona lo que posibilita la comparación de destrezas psicológicas con respecto a cada uno de los postulantes, lo que brinda al final las aptitudes de las personas de tipo social, personal, mentales, comunicativas o incluso de comportamiento; aspecto que se debe tomar en cuenta en la presente acción. Por esta razón considero que existe una argumentación errada de la parte accionante ya que no se está evaluando ningún conocimiento técnico. Además manifiesto que el proceso se está desarrollando, por tanto no existe una expectativa legítima ya que el mismo no se encuentra concluido. Además indico que el actor solicita la aplicación de la transitoria UNDECIMA de la LOSEP, cuando referida norma se aplica sobre procesos concluidos, siempre y cuando el accionante obtenga el puntaje mínimo para la aplicación de referida transitoria, situación que tampoco ocurre en el presente caso. Siendo de este modo y tomando en cuenta que el concurso está en curso no puede alegarse violación de ningún derecho, ni siquiera puede alegarse la existencia de expectativas legítimas, siendo así lo que se pretende es la aplicación de una norma infra constitucional, situación que puede ser resuelta por las vías judiciales que corresponde y siempre que el proceso se encuentre concluido. Por los antecedentes expuestos y considerando que lo que quiere realizar es la declaración de un derecho subjetivo, que no se detecta además violación de ningún derecho constitucional y que se está impugnando la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos, solicito a su autoridad que se declare la improcedencia de la acción por lo dispuesto en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*



**4.3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMER NIVEL.-** El Juez de primer nivel declaró sin lugar " la acción de protección incoada, en base los razonamientos que obran de la sentencia de fojas 107 a 110, del expediente;

**4.4.- ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE PARA SUSTENTAR SU APELACIÓN A LA SENTENCIA DE PRIMER NIVEL.-**

El accionante, en la audiencia celebrada a este nivel jurisdiccional, en lo esencial de su argumentación para cuestionar la sentencia de primer nivel, vuelve a repetir los argumentos que se utilizaron en la audiencia de primer nivel para sustentar la demanda; pero, además, se indica que la parte accionada tenía que haber convocado a un concurso interno y no un concurso público cómo lo hizo. solicita que se revoque la sentencia de primer nivel, y que en su reemplazo se dicte una resolución que acepte la demanda y ordene la reparación integral.

**4.5.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA PARA CONTRADECIR LOS ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE.**

El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saraguro, así como la Procuraduría General del Estado, son del criterio que la sentencia de primer nivel ha sido dictada de manera motivada, ajustada a los parámetros constitucionales, razón por la cual debe ser ratificada y en consecuencia el recurso de apelación rechazado.

**QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:**

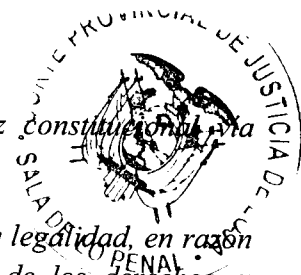
**1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:** La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala "Art. 6.- *Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos*

reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos *así como la reparación integral de los daños causados por su violación*". Esta Sala en sentencia de fecha 29 de febrero del 2012, ha dejado establecido en relación a la acción de protección que: "su naturaleza jurídica se ha entendido como una acción específica de emergencia, como un procedimiento ágil que requiere que el derecho que se dice conculcado sea legítimo, es decir que se funde en claras situaciones de facto que permitan por éste especial procedimiento restablecer el imperio del derecho. **De allí que se haya sostenido que es improcedente que por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de lato conocimiento.**

Atendiendo entonces, a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de ésta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho, que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de lato conocimiento. Tampoco es dable, que a través de ésta acción, se obtenga la declaración de un derecho. Resulta interesante la contribución jurisprudencial para aclarar el alcance del concepto arbitrario o ilegal. Se ha entendido que arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo deseado. La expresión ilegal no presenta mayores dificultades de comprensión, un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse. Estas expresiones cobran especial importancia en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración. De tal manera que ésta acción constitucional se presenta como un medio eficaz para detener la arbitrariedad administrativa y exigir que los agentes administradores se sometan al principio de legalidad y actúen con la prudencia, oportunidad, racionalidad y sustento técnico. Ahora bien, la existencia de adecuados procedimientos administrativos, que permitan resolver en forma rápida y eficaz los conflictos entre la administración y los administrados, contribuiría fuertemente a una disminución en la interposición de acciones de protección.";

**2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL:** Como la parte accionada y la Jueza a quo han emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra "Manual de Justicia Constitucional" refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: "*en su sentencia de precedente constitucional obligatorio n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad*

pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional en su sentencia [...]



La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.<sup>12</sup> A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando —pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional— caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección,

la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de

22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.<sup>13</sup> (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción. De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la

controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no involucren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.<sup>14</sup> Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.<sup>15</sup> (Énfasis añadido.)”;

**3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.-** La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: “Es así que el requerimiento de la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que

la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario, cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.



64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.

65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente.

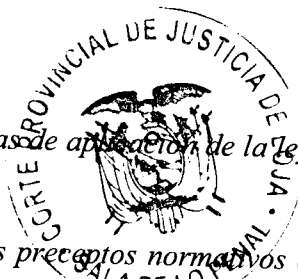
66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.”

Para poder identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, nuestra Corte Constitucional, de manera didáctica y magistral, en la jurisprudencia citada en esta sentencia nos señala:

“A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria.

86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del *thema decidendum* y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a

derechos constitucionales y problemas de aplicación de la Ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones:



Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA ( ... ) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría. ∴ En relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjudice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales. ””

#### **SEXTO.- PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

El Tribunal de la Sala es de la opinión que la presente acción de protección es procedente, por los siguientes motivos:

- a. El accionante considera que el acto violatorio de derechos constitucionales, atribuido a la parte accionada, Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saraguro, consistiría ,de manera específica, en que en el concurso convocado para llenar el cargo de técnico de avalúos y catastros, se abría tomado pruebas psicométricas que se aplican para todos los cargos, sin tomar en cuenta que era necesario realizar pruebas psicométricas específicas para medir destrezas y habilidades del postulante para el cargo en concreto, lo cual, en su criterio, invalidaría dicho concurso. ( ver foja 4 vlt a y 5 del proceso);
- b. El accionante señala, que dicho acto, atribuido a la parte accionada vulnera el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad jurídica;
- c. Este Tribunal considera que existiría vulneración al derecho al trabajo, en razón de los siguientes motivos:



c.1.- Como se alega una vulneración del derecho al TRABAJO, por ello la premisa mayor en la relación a este tema, va a estar constituida por el contenido de la norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 33 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere:

*“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

Sobre este derecho la corte constitucional ha manifestado ( Libro Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Pp.55):

*“Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano....”*

c.2.- **Premisa Menor.-** Constituida por los hechos probados en esta causa, y que son los mismos descritos en la demanda y que se atribuyen a la parte accionada, de manera específica: *“ que en el concurso convocado para llenar el cargo de técnico de avalúos y catastros, se habría tomado pruebas psicométricas que se aplican para todos los cargos, sin tomar en cuenta que era necesario realizar pruebas psicométricas específicas para medir destrezas y habilidades del postulante para el cargo en concreto, lo cual, en su criterio, invalidaría dicho concurso.”;* ( ver foja 4 vlt a y 5 del proceso)

c.3.- **Análisis comparativo entre la premisa mayor y la premisa menor** (la norma y definiciones constitucionales sobre el derecho al trabajo y los hechos anteriormente expuestos).

I- Al hacer el análisis debemos partir del contenido del Art. 33 de la Constitución de la República y de los conceptos que sobre el Derecho al Trabajo, ha establecido nuestro máximo órgano de justicia constitucional, y que de manera sintética tendremos que: *“Resumiendo, el derecho al trabajo es de suma importancia por cuanto garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante las cuales se permita el desarrollo de una vida digna. De tal manera que para su protección, los operadores de justicia no pueden desconocerlo y en la sustanciación de los procesos laborales tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes, en atención a los principios que delinear la materia laboral, tomando en consideración las diferentes*



modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como también los hechos que originan cada caso concreto.”.

II) De la norma Constitucional citada, y los conceptos que sobre el Derecho al Trabajo, nuestra Corte Constitucional ha desarrollado, es fundamental destacar que dicho derecho está regulado por una variedad de normas infra-constitucionales que tienen que ser aplicadas en función de las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico del país. Al desconocerse o vulnerarse esas disposiciones normativas, se podría estar afectando este derecho constitucional; pero, caso contrario, al respetarse las mismas, en cambio, implicaría el respeto a ese derecho.

III) En el presente caso, el accionante, no ha citado ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que determine que las pruebas psicométricas que se toman a los participantes de un concurso, deben ser específicas para el cargo que se está participando.

IV) En el presente caso que resolvemos, según el análisis que hemos efectuado en la presente sentencia, se llega a concluir que en el caso del accionante, no se habría vulnerado el derecho al trabajo, por el supuesto de hecho que ha argumentado en su demanda;

V) Sin embargo, aplicando el principio Iura Novit Curia ( el juez conoce el derecho) previsto en el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, y teniendo presente que, de la norma Constitucional citada ( Art. 33), y los conceptos que sobre el Derecho al Trabajo, nuestra Corte Constitucional ha desarrollado, es fundamental destacar que dicho derecho está regulado por una variedad de normas infra-constitucionales que tienen que ser aplicadas en función de las diferentes modalidades de trabajo reconocidas en el ordenamiento jurídico del país. Al desconocerse o vulnerarse esas disposiciones normativas, se podría estar afectando este derecho constitucional; pero, caso contrario, al respetarse las mismas, en cambio, implicaría el respeto a ese derecho;

VI) En el presente caso, observamos que la entidad accionada si quebrantó el derecho constitucional al trabajo y la seguridad jurídica, cuando no respetó la décima primera o Undécima disposición transitoria de la LOSEP, y los Arts. 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro.- MDT.2017-0192, que regula los procedimientos técnicos y operativos para la aplicación de dicha disposición transitoria . Y la cual es aplicable al hoy accionante, en virtud que no es un hecho controvertido que el señor Daniel Alejandro Sánchez Torres, ha venido trabajando desde 20 de abril de 2010 en la entidad accionada, ya con contratos ocasionales, ya con nombramiento provisional. En consecuencia su circunstancia de trabajo se adecua a dicha disposición transitoria, y las norma técnica para su aplicación, antes citada. En el caso en concreto, el Concurso que debe hacerse conforme dicha disposición transitoria debe cumplir varias etapas, la primera de ella está dada por una Convocatoria Interna, que tenía que ser notificada al hoy accionante, y que , del proceso, no aparece que aquellas etapas hayan sido respetadas, lo cual implica en consecuencia un irrespeto al derecho al trabajo del hoy accionante.



## VII-Conclusión:

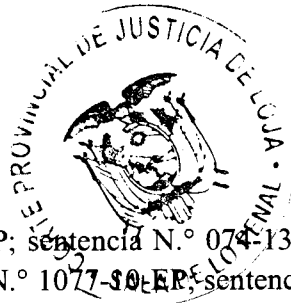
En base del análisis comparativo que antecede, este Tribunal concluye que la entidad accionada GAD- Saraguro, vulneró el derecho constitucional al Trabajo del accionante .

### d. Sobre la vulneración a la seguridad jurídica.-

Al hacer un razonamiento lógico, que tenga como premisa mayor la norma que contenga el derecho a la seguridad jurídica y su definición. Como premisa menor, el hecho que vulneró supuestamente esa seguridad jurídica. Y contrastando esas premisas (mayor y menor) concluir si efectivamente existió vulneración al derecho o caso contrario no la hay.

d.1.- Premisa Mayor.- En el caso en concreto la premisa mayor para resolver esta demanda , donde se alega una vulneración del derecho a seguridad jurídica, va a estar constituida por el contenido de la norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 82 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

La Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación de la Constitución de la República, y que sus criterios de decisiones jurisdiccionales, son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en reiterados fallos, tales como los contenidos en las sentencias que ha continuación se citan, ha interpretado y explicado en qué consiste dicho derecho: “sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 061412-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; sentencia N.º 018-13SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP; sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP; sentencia N.º 029-13-SEP-CC, caso N.º 2067-11-EP; sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N.º 0010-12-EP; sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 047-13SEP-CC, caso N.º 1608-11-EP; sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP; sentencia N.º 051-13-SEP-CC, caso N.º 0858-11-EP; sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP; sentencia N.º 056-13-SEP-CC, caso N.º 0159-12-EP; sentencia N.º

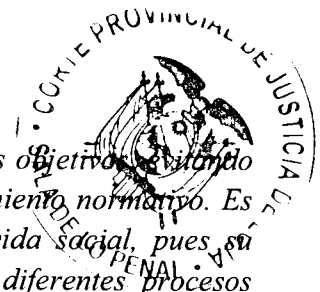


072-13SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 074-13-SEP-CC, caso N.º 2072-11-EP; sentencia N.º 078-13-SEP-CC, caso N.º 1077-10-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 084-13SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP; sentencia N.º 108-13-SEP-CC, caso N.º 1904-11-EP; sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP; sentencia N.º 121-13SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP; sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP; sentencia N.º 013-14SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP; sentencia N.º 024-14-SEP-CC, caso N.º 1014-12-EP; sentencia N.º 037-14-SEP-CC, caso N.º 0587-12-EP; sentencia N.º 047-14-SEP-CC, caso N.º 0005-11-EP; sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP; sentencia N.º 066-14SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP; sentencia N.º 075-14-SEP-CC, caso N.º 2073-11-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 086-14-SEP-CC, caso N.º 1706-11-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 091-14SEP-CC, caso N.º 1583-11-EP; sentencia N.º 096-14-SEP-CC, caso N.º 0146-12-EP; sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 183612-EP; sentencia N.º 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP; sentencia N.º 230-14-SEP-CC, caso N.º 1823-10-EP; sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.”

Y la misma Corte Constitucional (ver Libro “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), en esencia, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo:

*“El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.*”

2) *Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un*

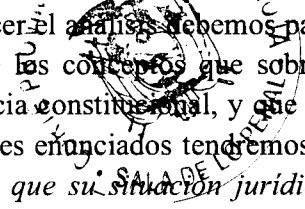


sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es "...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público". El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades."

**d.2- Premisa Menor.-** Constituida por los hechos probados en esta causa, y cuya responsabilidad se atribuye a la parte accionada específicamente, al GAD de Saraguro, y que ya constan analizados anteriormente en la presente sentencia

**d.2.1** .- Al hacer el análisis, debemos partir del contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y de los conceptos que sobre seguridad jurídica ha establecido nuestro máximo órgano de justicia constitucional, y que anteriormente están expuestos, y al hacer un extracto de los principales enunciados tendremos que: I- *“la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”*; II- *“Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado”*; III- *“Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos”*. y, IV- *“La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación.”*

**d.2.2)** Como se dijo, anteriormente, la contestación a la demanda, por parte de la entidad demandada, no niega ni controvierte el hecho que la situación del accionante estaría circunscrita en la disposición transitoria undécima de la LOSEP;

**d.2.3)** Que el Art. 16 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos señala que se presumirán como ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.

**d.2.4)** Entonces si el derecho a la seguridad jurídica “es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”, el derecho a la seguridad jurídica del accionante, en el caso en concreto, estaba dado por el respeto a lo previsto en la disposición transitoria undécima de la LOSEP, y varios Acuerdos Ministeriales, que tienen por objeto efectivizar la aplicación de esa disposición transitoria, como son los Arts. 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial Nro.- MDT.2017-0192, que regula los procedimientos técnicos y operativos para la aplicación de dicha disposición transitoria. Por tanto, cualquier incumplimiento de la citada normativa, constituiría una vulneración a los supuestos de hecho establecidos en las normas citadas, que son normas establecidas de manera clara, previa y públicas, y en consecuencia se quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica, pues la situación jurídica de esta persona, el hoy accionante, se estaría lesionando por un incumplimiento de la entidad accionada al



ordenamiento jurídico imperante en el país, y con ello se trasgrede la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República.

f) La omisión en que incurre la entidad accionada, al no aplicar y en consecuencia incumplir normas , claras, previas y públicas, se trata de una vulneración al ordenamiento jurídico, puesto que no constan, en el proceso, norma alguna que justifique dichas prolongadas omisiones, pues la entidad accionada, en base de la normativa citada, tenía la obligación de haberle notificado una convocatoria interna al hoy accionante, conforme lo indica de forma imperativa el Art. 5 del Acuerdo Ministerial Nro.- MDT.2017-0192, publicado en el Registro Oficial 149 de 28-dic.-2017. Así como tampoco, existen justificativos fácticos que expliquen ese quebrantamiento normativo. En consecuencia, se trata una omisión administrativa arbitraria que lesiona el derecho constitucional a la seguridad jurídica del accionante;

g) Nuestra Corte Constitucional nos ilustra, en una de sus sentencias, específicamente la No. 1357-13-EP/20 de fecha -08 de enero de 2020, los elementos que se deben tomar en cuenta, cuando se resuelven casos en los que se alega la vulneración a la seguridad jurídica:

*“Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.*

h) En el presente caso, al haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por la parte accionada, a un servidor público, estimamos que no sólo se está afectando a la dimensión económica del derecho sino que, ante todo, se está vulnerando, como ya se ha dicho y explicado de manera clara, el derecho a la seguridad jurídica, y cómo consecuencia de esa vulneración del derecho a la seguridad jurídica se lesiona también el patrimonio del accionante, y con ello se afectan los derechos a la salud, alimentación, bienestar .



## **SEPTIMO: REPARACIÓN:**

7.1.- El Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.”;

7.2.- Al haberse declarado, en la presente sentencia, la vulneración de los derechos constitucionales de la dignidad humana del trabajador y a la seguridad jurídica del accionante Daniel Alejandro Sánchez Torres , por parte de la entidad accionada, corresponde disponer la correspondiente reparación, y al efecto, consideramos que la presente sentencia constituye una manera adecuada de reparación, en virtud que se reconoce que la entidad accionada vulneró los derechos constitucionales del accionante, esta sentencia revoca la decisión de primer nivel, que desconoció la vulneración que existía a los derechos del ciudadano hoy accionante;

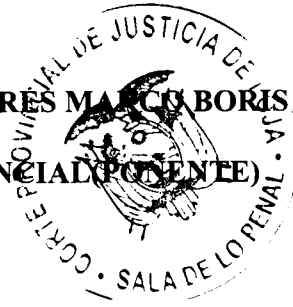
7.3.- Con fundamento en lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación material, se declara la nulidad y se deja sin efecto el Concurso convocado por la entidad accionada GAD de Saraguro, con fecha 09 de noviembre de 2021, única y específicamente en lo atinente al cargo de Técnico de Avalúos y Catastros, en el resto de cargos el concurso se mantiene incólume, y se dispone que la entidad accionada , dentro del ámbito de sus competencias conforme lo preceptúa el Art. 226 de la Constitución de la República, proceda, de forma urgente y en el plazo de 30 días de ejecutoriada la presente sentencia, a realizar todo el procedimiento administrativo, para que se cumplimiento a lo previsto en la disposición transitoria undécima o decima primera de la LOSEP, así como lo previsto en el Art. 5 del del Acuerdo Ministerial Nro.-

MDT.2017-0192, publicado en el Registro Oficial 149 de 28-dic.-2017.



**OCTAVO: RESOLUCIÓN.-** Por estas consideraciones, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** 1.- En mérito de las motivaciones anteriormente expuestas, aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, y en razón la acción de protección incoada es procedente, al tenor de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República, por tanto se **REVOCA** la sentencia del señor Juez de primer nivel, y se acepta la acción propuesta, al existir derechos constitucionales vulnerados por la parte accionada en perjuicio del accionante, como son la dignidad humana del trabajador y el derecho a la seguridad jurídica y, previstos en los Arts. 33 y 82 de la Constitución de la República, conforme el análisis que obra de la presente sentencia; 2- Como reparación material, se dispone, Con fundamento en lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como reparación material, se declara la nulidad y se deja sin efecto el Concurso convocado por la entidad accionada GAD de Saraguro, con fecha 09 de noviembre de 2021, única y específicamente en lo atinente al cargo de Técnico de Avalúos y Catastros, en el resto de cargos el concurso se mantiene incólume, y se dispone que la entidad accionada, dentro del ámbito de sus competencias conforme lo preceptúa el Art. 226 de la Constitución de la República, proceda, de forma urgente y en el plazo de 30 días de ejecutoriada la presente sentencia, a realizar todo el procedimiento administrativo, para que se dé cumplimiento, en relación al accionante Daniel Alejandro Sánchez Torres y al cargo de Técnico de Avalúos y Catastros, a lo previsto en la disposición transitoria undécima o decima primera de la LOSEP, así como lo previsto en el Art. 5 del del Acuerdo Ministerial Nro.- MDT.2017-0192, publicado en el Registro Oficial 149 de 28-dic.-2017.- 3.-El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.-

AGUIRRE TORRES MARCELO BORIS  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



CONDOY HURTADO WILSON RAMIRO

JUEZ PROVINCIAL

BRAVOL GONZALEZ LEONARDO ENRIQUE

JUEZ PROVINCIAL

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
WILSON RAMIRO  
CONDOY HURTADO  
AGUIRRE TORRES  
C=EC  
L=LOJA  
CI  
1798763364

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
LEONARDO  
ENRIQUE BRAVO  
GONZALEZ  
C=EC  
L=LOJA  
CI  
1102241716

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
WILSON RAMIRO  
CONDOY  
HURTADO  
C=EC  
L=LOJA  
CI  
1710103985

## **FUNCIÓN JUDICIAL**

En Loja, viernes tres de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las catorce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SARAGURO en el casillero electrónico No.1103962740 correo electrónico crbravop@hotmail.com, municipio@saraguro.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS RAMIRO BRAVO PARDO; DIEGO PAUL HIDALGO ILLESCAS en el casillero electrónico No.1104428006 correo electrónico ab\_diegohidalgo@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO PAUL HIDALGO ILLESCAS; HENRY PAUL AREVALO AREVALO en el casillero electrónico No.1727524215 correo electrónico abgarevalopaul@gmail.com. del Dr./Ab. HENRY PAÚL ARÉVALO ARÉVALO; LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA en el casillero No.25, en el casillero electrónico No.1104016140 correo electrónico m\_alexandral@hotmail.com, maria.ludena@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA; MENESES SOTOMAYOR MARIA CRISTINA en el casillero No.540, en el casillero electrónico No.1103872527 correo electrónico mmeneses@defensoria.gob.ec, notificaciones.loja@defensoria.gob.ec, llabanda@defensoria.gob.ec, gbetancourt@defensoria.gob.ec, archivos.loja@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA CRISTINA MENESES SOTOMAYOR; PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SARAGURO en el casillero electrónico No.1103962740 correo electrónico crbravop@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS RAMIRO BRAVO PARDO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1104290224 correo electrónico anacvivancoe@gmail.com, notificaciones\_loja@pge.gob.ec, ana.vivanco@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec, jrengel@pge.gob.ec, notificaciones\_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; SANCHEZ TORRES DANIEL ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1104680846 correo electrónico castrochoa.joseluis@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS CASTRO OCHOA; Certifico:

**JIMENEZ CAMPOVERDE NIVALDO GENTHO**

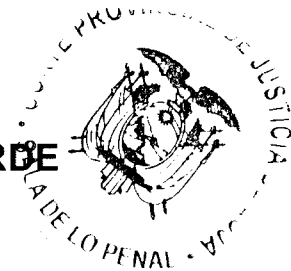
**SECRETARIO RELATOR**





**DR. NIVALDO JIMENEZ CAMPOVERDE. SECRETARIO RELATOR DE LA SALA PENAL DE LOJA. CERTIFICA:** Que las ONCE fojas que anteceden corresponden a la SENTENCIA de fecha viernes tres de junio de 2022, a las 14H47, el mismo que es obtenido del sistema Satje y contiene el respectivo código QR y en la que constan las firmas electrónicas de los jueces suscriptores, y que corresponde a la causa Nro. 11313202100656. **POR:** Acción de Protección. Accionante: Daniel Alejandro Sánchez Torres. Accionado: Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Saraguro la Procuraduría General el Estado.- Loja, 03 de Junio De 2022.-

**DR. NIVALDO JIMÉNEZ CAMPOVERDE**  
**SECRETARIO RELATOR**





## FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 11313-2021-00656

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.** Loja, viernes 10 de junio del 2022, a las 16h11.

**Juez Provincial Ponente: Dr. Marco Boris Aguirre Torres**

**Caso Nro.- 11313202100656.**

**VISTOS:** El accionante, oportunamente, ha pedido aclaración y ampliación de la sentencia, emitida por este Tribunal de Apelación en materia constitucional; con dicho petitorio, se ha corrido traslado a las partes para que lo contesten en el término de 48 horas, el mismo que ha fenecido, correspondiendo en consecuencia pronunciarse, y al afecto manifestamos:

1.- La Corte Constitucional del Ecuador en el caso Nro.- 0499-11-EP, ha expedido sentencia Nro.- 045- con fecha 31 de julio de 2013, en la cual ha dejado establecido que los recursos horizontales de ampliación y aclaración tienen objetivos específicos. Así por ejemplo procederá la **ampliación** para subsanar omisiones de pronunciamiento, y por tanto tendrá lugar si en la sentencia no se han resuelto todos los aspectos sometidos a resolución judicial. Así mismo explica que la aclaración posibilita esclarecer conceptos oscuros o no entendibles. En síntesis dice la Corte que tanto la aclaración cuanto la ampliación deben ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias para que éstas no adolezcan de oscuridad o temas sin resolver, pero no permiten bajo ningún concepto modificar la decisión;

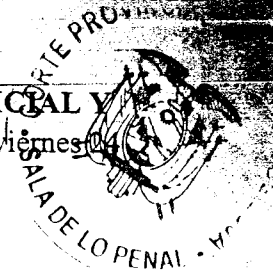
2.- El accionante en su escrito que contiene su recurso horizontal interpuesto, en el cual, en esencia, está pidiendo que este Tribunal se pronuncie sobre : 1- Cuales son los efectos sobre la nulidad declarada; y 2- que se aclare sobre los efectos de la reparación material ordenada;

3.- Ante dicho pedido que antecede, manifestamos: a) En la sentencia se ha especificado de manera clara e inteligible, cual es el alcance de la declaratoria de nulidad y lo que la misma abarca y comprende; b) El Tribunal al dictar la sentencia, consideró que la resolución emitida en este nivel, que revocó la sentencia de primer nivel, por si ya constituye suficiente reparación en beneficio del accionante, por las razones que se explican en la misma sentencia en su numeral 7.2; y d) De la pretensión del accionante, expuesta en su escrito del recurso horizontal, con pretensiones que difieren de las señaladas en su escrito de demanda foja 10 y 10 vlt del proceso, se puede colegir de forma evidente, que la accionante en el fondo no está pidiendo una "aclaración" o "ampliación" a la sentencia, sino lo que pretende es que se reforme la misma, lo cual es improcedente legalmente al tenor de lo previsto en el Art.254 del COGEP, (norma supletoria) que sólo ha previsto la posibilidad de reformar AUTOS, más no

- cuarenta y ocho - 47 -

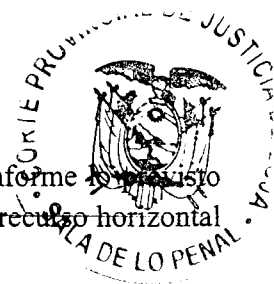


1795835750



sentencias.

4.- Por lo anteriormente señalado la ampliación y aclaración solicitada, conforme al requisito en el Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, queda atendido el recurso horizontal solicitado por el accionante.- Hágase saber.-



**AGUIRRE TORRES MARCO BORIS**

**JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)**

**CONDOY HURTADO WILSON RAMIRO**

**JUEZ PROVINCIAL**

- 48 -  
- cuarenta y ocho -

**BRAVOL GONZALEZ LEONARDO ENRIQUE**

**JUEZ PROVINCIAL**



**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
WILSON RAMIRO  
CONDROY HURTADO  
C = EC  
L = LOJA  
CI  
17102163984

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
LEONARDO  
ENRIQUE BRAVO  
GONZALEZ  
C = EC  
L = LOJA  
CI  
1102241716

**FUNCIÓN JUDICIAL**  
Firmado por  
WILSON RAMIRO  
CONDROY  
HURTADO  
C = EC  
L = LOJA  
CI  
1710103985

## FUNCIÓN JUDICIAL

En Loja, lunes veinte y siete de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las diecisiete horas y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SARAGURO en el casillero electrónico No.1103962740 correo electrónico crbravop@hotmail.com, municipio@saraguro.gob.ec. del Dr./Ab. CARLOS RAMIRO BRAVO PARDO; DIEGO PAUL HIDALGO ILLESCAS en el casillero electrónico No.1104428006 correo electrónico ab\_diegohidalgo@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO PAUL HIDALGO ILLESCAS; HENRY PAUL AREVALO AREVALO en el casillero electrónico No.1727524215 correo electrónico abgarevalopaul@gmail.com. del Dr./Ab. HENRY PAÚL ARÉVALO ARÉVALO; LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA en el casillero No.25, en el casillero electrónico No.1104016140 correo electrónico m\_alexandral@hotmail.com, maria.ludena@funcionjudicial.gob.ec. del Dr./Ab. LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA; MENESES SOTOMAYOR MARIA CRISTINA en el casillero No.540, en el casillero electrónico No.1103872527 correo electrónico mmeneses@defensoria.gob.ec, notificaciones.loja@defensoria.gob.ec. llabanda@defensoria.gob.ec, gbetancourt@defensoria.gob.ec, archivos.loja@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MARIA CRISTINA MENESES SOTOMAYOR; PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL INTERCULTURAL DEL CANTÓN SARAGURO en el casillero electrónico No.1103962740 correo electrónico crbravop@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS RAMIRO BRAVO PARDO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.1104290224 correo electrónico anacvivancoe@gmail.com, notificaciones\_loja@pge.gob.ec, ana.vivanco@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec, jrengel@pge.gob.ec, notificaciones\_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. VIVANCO EGUIGUREN ANA CRISTINA; SANCHEZ TORRES DANIEL ALEJANDRO en el casillero electrónico No.1104680846 correo electrónico castrochoa.joseluis@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSE LUIS CASTRO OCHOA; Certifico:

**JIMENEZ CAMPOVERDE NIVALDO GENINHO**

**SECRETARIO RELATOR**



**SECRETARIO DE LA SALA PENAL, PENAL POLICIAL,  
PENAL MILITAR Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA DE LOJA. C E R T I F I C A:** El fallo que  
antecede se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.  
Que las fojas que anteceden en 15 fojas; son auténticas de su  
original, dentro del proceso Nro.- **11313202100656. Por  
Acción de Protección. Accionante:** Daniel Alejandro Sánchez  
Torres. **Accionada:** Procurador Síndico del GAD Municipal  
Intercultural de Saraguro, Procuraduría General del Estado, en  
persona de sus representantes legales.- Loja, viernes 04 de julio  
de 2022.-

  
**DR. NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE**

**SECRETARIO DE LA SALA PENAL, PENAL MILITAR, PENAL  
POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
JUSTICIA DE LOJA**



